



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 24 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias se allegan constancias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP evidenciándose que estas fueron realizadas de manera indebida. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N.º 063

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: GISLAYNE CALERO JUAQUI
DEMANDADO: NELSON EDUARDO CABEZAS CASTILLO
RADICACION: 765203110001-2020-00168-00

Palmira- Valle del Cauca, 25 de enero de 2022

Evidenciando la constancia de secretaria que antecede, se logra establecer que la parte actora presento constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 núm. 3 del CGP "...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...” (negrilla fuera del texto).

Una vez revisada, se logra evidenciar falencias que impiden tener por surtida la notificación personal al demandado en razón a que este se encuentra por fuera del municipio de Palmira Valle, teniendo como domicilio de notificación la ciudad de Rionegro del departamento de Antioquia tal y como lo manifiesta la parte actora en el libelo en acápite de notificaciones de la demanda y reflejado en constancia aportada; la apoderada de la parte demandante manifiesta en la notificación personal que presenta al despacho, que este deberá acudir al despacho dentro de los 02 días siguientes al recibido del comunicado incurriendo en el error en los términos que consagra el artículo antes mencionado, es así como la notificación personal al demandado tendrá 10 días para que comparezca al juzgado a recibir notificación razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación personal aportada y se requerirá a la parte interesada para que practique nuevamente la presente carga procesal.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP aportada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que continúe con el trámite para notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en él comunicado, indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes

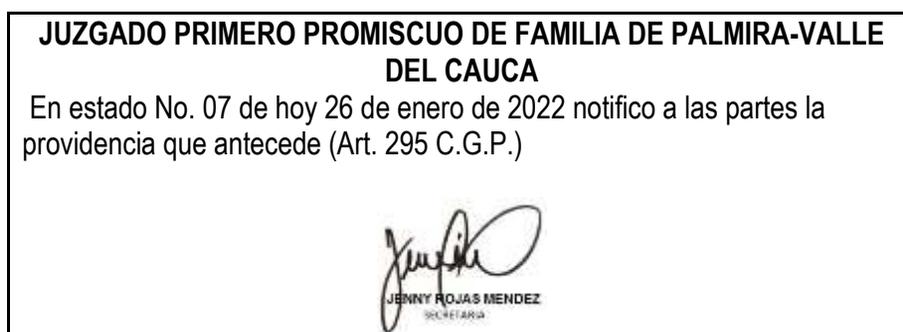
judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YANETH HERRERA CARDONA**

JAVA



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251df1630a92d10974bc311c75b108115f2f1e1331f76c8a31d82c2834dab4d**

Documento generado en 25/01/2022 06:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>